República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia SALA PRIMERA DE ORALIDAD.

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO VELASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS
RADICADO	05001 33 33 025 2012 00480 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	REVOCA DECISIÓN RECURRIDA QUE DECLARÓ PROBADA LA
	EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.ORDENA
	SEGUIR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.
Auto	INTERLOCUTORIO A.P. 250.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado VEINTICINCO Administrativo del Circuito de Medellín el día NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES.

CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ presentó el día 17 de diciembre de 2012, demanda en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA) con el fin de obtener la reparación del daño que le fue causado con ocasión a una operación administrativa consistente en el retiro de una garrucha, que, según él se llevó a cabo en cumplimiento de un Decreto del Alcalde del año 2007. Esta garrucha que el demandante dice que era de su propiedad era el medio a través del cual accedía a su predio, del cual fue desplazado en el año 2003 y al que retornó hasta el año 2008.

HECHOS

Con respecto a los hechos que dan lugar a la acción, la parte actora refiere:

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO DECLARA PROBADA CADUCIDAD EN AUDIENCIA INICIAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 05 001 33 33 025 2012 00480 01.

PRIMERO: Que el señor CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ es propietario de un predio (finca) ubicado en el Municipio de San Carlos (Ant.), en el sitio conocido como La Isla, Paraje La Viejita, Sector El Marino, zona Semiurbana, localizado entre la quebrada La Viejita y el rio San Carlos. Dicho predio se localiza en la margen izquierda del rio San Carlos, razón por la cual, es necesario para ingresar al mismo atravesar el mencionado río, lo cual hacía, al momento de la compra del inmueble, utilizando una garrucha que fue construida a expensas de la vendedora, por lo cual, entiende el demandante, que hacía parte integrante del inmueble siendo este medio de transporte de uso privado.

SEGUNDO: Que desde que el demandante adquirió el predio hasta el año 2003 ejerció acciones con ánimo de señor y dueño y que el motivo por el cual el ejercicio de su derecho fue interrumpido fue el desplazamiento forzado del que fue víctima.

TERCERO: Que en el año 2008 el demandante regresó a su propiedad y la encontró en mal estado, así: "las dos casas que hacían parte de la finca estaban caídas, un kiosco desapareció y la garrucha de su propiedad fue retirada de su lugar lo que implica que el ingreso al predio se encuentre suspendido. Desde ese momento el demandante trató de reinstalar su finca a través de múltiples gestiones y procuró obtener información acerca de las personas que habían retirado la garrucha. Es así como el 15 de diciembre de 2010 a través del Señor GUILLERMO TOBÓN, contratista del Municipio, supo que fue él quien retiró la garrucha y la trasladó en una volqueta de propiedad del ente territorial al sector la Esperanza, por orden del alcalde municipal NICOLÁS DE JESÚS GUZMÁN GARCÍA, quien se desempeñó en el cargo desde el año 2005 al año 2007.

CUARTO: Señala que se trata de una operación administrativa por cuanto a través del Decreto 057 del 27 de julio de 2007 que declaró una emergencia en el Municipio de San Carlos "por el retorno a sus tierras de varias familias desplazadas del mismo", se ordenó el traslado de la garrucha a la vereda LA ESPERANZA para así reemplazar la que fue removida de la vereda Aguabonita. Esta información, según afirma el demandante, le fue suministrada por parte del ex funcionario a través de constancia del 27 de septiembre de 2012.

QUINTO: Dice que a partir del 15 de diciembre de 2010 comenzó a realizar las gestiones tendientes a la reinstalación de la garrucha con el fin de lograr el ingreso a su propiedad y conoció que había sido removida por información suministrada por el contratista que llevó a cabo la operación y que el día 22 de Agosto de 2012

RADICADO: 05 001 33 33 025 2012 00480 01.

en la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación. Agrega que es con la respectiva constancia expedida por el ex Alcalde fue que tuvo certeza de quién era el autor del daño que le fue causado.

PRETENSIONES.

Solicita el demandante la declaratoria de responsabilidad del Municipio de San Carlos por la operación administrativa que le causó el daño consistente en el retiro de la garrucha que le impide el acceso a su propiedad y que, en consecuencia de lo anterior, se condene al Municipio al pago de perjuicios morales por 100 SMLMV y perjuicios materiales, que, hasta el momento de presentación de la demanda estima, ascienden a ciento cuatro millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$104.490.000), más los que se produzca, para el momento en que se haga el pago efectivo de todos y cada uno de ellos, además de la condena en costas respectiva.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada fue convocada a audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 22 de agosto de 2012 sin obtener resultados exitosos. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 18 de diciembre de 2012 y admitida a través de auto de 17 de enero de 2013. Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de San Carlos dio respuesta a la misma alegando la caducidad de la acción por cuanto desde el año 2008 el demandante tuvo conocimiento del estado del inmueble y agregando que en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría no se invocaron los mismos hechos ni pruebas que hoy se ventilan en el proceso contencioso administrativo. Del mismo modo, la entidad demandada alega que la demanda carece de material probatorio del cual se pueda deducir la responsabilidad del Municipio.

Específicamente, dentro de los argumentos que esgrime el apoderado del Municipio de San Carlos para defender la tesis de la caducidad de la acción se encuentra que el demandante no puede negar que conocía desde el año 2008 que la garrucha había sido retirada porque así mismo lo manifiesta en los hechos de la demanda y que el demandante no ha probado la imposibilidad de haber conocido la fecha de la ocurrencia del hecho "pues para la fecha que regreso —sic- a su

propiedad, año 2008, pudo constatar que efectivamente la garrucha ya no se encontraba allí, motivo por el cual debió adelantar las acciones legales necesarias para devolver las cosas al estado inicial y no dejar pasar el tiempo" –fl. 72-

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se opuso a la excepción previa alegada con fundamento en que una cosa es que el demandante haya conocido la ocurrencia de la acción causante del daño en el año 2008 y otra cosa que haya tenido certeza de saber quién la realizó, "lo que ocurrió el 27 de septiembre de 2012 con la constancia expedida por el ex alcalde".

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

En el trámite de la audiencia inicial, celebrada el día 9 de Julio del año en curso, el Juzgado 25 Administrativo encontró probada la excepción de caducidad de la acción por cuanto está demostrado que el actor regresó en el año 2008 a su predio y observó el traslado de la garrucha. El a-quo tiene en cuenta lo expuesto por el demandante quien señala que fue el 15 de diciembre de 2010, el momento en el cual el contratista que retiró la garrucha le informó que desde junio de 2005 ésta había sido retirada por órdenes del alcalde, pero destaca que este aspecto no fue puesto de presente en la demanda sino en el término de traslado de las excepciones. Consideró también el juez de primera instancia que el hecho generador del daño se produjo entre el año 2005 al año 2007, época durante la cual el alcalde que expidió la constancia, Señor Nicolás Guzmán (fl.33) desempeñó su cargo y que si en el año 2008 supo de la ocurrencia del mismo, el actor tenía hasta el año 2010 para demandar puesto que es éste el punto de partida para el conteo de la caducidad, tal como lo expone con contundencia la disposición del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En el trámite de la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora procedió a sustentar el recurso de apelación arguyendo que el demandante solamente llegó a asentarse en el predio dentro del año 2011 a 2012, y que sólo a partir del 15 de diciembre de 2010 pudo establecer el hecho generador del daño y que el demandante se limitó a actuar de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Frente a esta argumentación, el apoderado de la entidad demandada sostuvo que el recurso debió ser declarado desierto por la ausencia de lógica en la

RADICADO: 05 001 33 33 025 2012 00480 01.

disertación elaborada. Esta postura no fue recibida por el A-quo quien decidió conceder el recurso.

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Verificado que el escrito de apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal, se resolverá de plano el recurso interpuesto.

DE LA CADUCIDAD

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y dijo que éste inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Se recuerda que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción.

En relación con el cómputo del término de la misma, es clara la Ley al preceptuar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o que el demandante tuvo conocimiento del mismo siempre y cuando demuestre su imposibilidad para haberlo conocido antes.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...)

En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"². (Se deja destacado en negrillas).

En relación con la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad en ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha admitido que éste sólo puede empezar a correr cuando el demandante tenga conocimiento del daño y a su vez ha indicado que tener conocimiento del hecho implica conocer quién es el autor del mismo, en otras palabras quién lo ha ocasionado. Esto es, a quién puede establecérsele la imputación fáctica por cuanto es éste un requisito sin el cual no es posible acceder a la administración de justicia. Al respecto el Consejo de Estado determinó:

"2. Caducidad

Estima la Sala necesario advertir, que en el presente proceso no se presenta la caducidad de la acción, pese a que los hechos ocurrieron el 9 de febrero de 1992 y la demanda fue presentada el 10 de 1994; por cuanto obra prueba en el expediente que los demandantes se enteraron de quién había cometido el hecho dañoso, por las denuncias que fueron hechas por SAULO SEGURA Y CARLOS DAVID LOPEZ ante la Fiscalía General de la Nación el 7 de diciembre de 1993, de las cuales ellos manifiestan haber

A propósito de la manera como debe contabilizarse el término de caducidad en la acción de reparación directa, esta Corporación ha dicho reiteradamente, que si bien el artículo 136 dispone que el término de caducidad de dos años se cuenta a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, debe entenderse que este mandato legal opera de esta forma, cuando el conocimiento del hecho por parte de las víctimas sucede simultáneamente con la ocurrencia del mismo. Cuando no sucede de esta forma, la contabilización del término comienza a partir del momento en que las víctimas tuvieron conocimiento del hecho dañoso3[3].

Ahora bien, **conocer un hecho implica conocer el agente que lo ha ocasionado**. En el caso sub judice, se evidencia que los demandantes, si bien es cierto tuvieron conocimiento de la muerte de sus familiares el día 9 de febrero de 1992, hasta el día que conocieron la noticia de las denuncias hechas por los suboficiales de la Armada Nacional, nada sabían sobre los posibles autores de los homicidios de las víctimas; en estas condiciones, mal podría endilgárseles que para ellos el término para demandar al Estado había comenzado a correr desde la muerte de sus familiares, si en ese momento desconocían la

² Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

^{3[3]} Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, sentencia del 15 de noviembre de 2011, exp. 19497.

circunstancia que servidores públicos podrían estar involucrados en los asesinatos de sus parientes. Sólo en el momento en que los actores tienen noticia de este hecho, determinante para demandar al Estado, puede empezar a contabilizarse el término de dos años que la ley establece para la interposición de la acción de reparación directa.

En consecuencia, en el caso concreto, el término de caducidad comenzó correr desde el 4 de enero de 1994, fecha en que los demandantes manifiestan haber tenido noticia de las denuncias formuladas por los suboficiales de la Armada Nacional, como la demanda se presentó el 10 de febrero de ese mismo año, resulta fácil concluir que el libelo fue presentado oportunamente"⁴.

CASO CONCRETO.

En el caso concreto observa el Despacho que el actor en los hechos enfatiza en que sólo el 15 de diciembre de 2010 tuvo conocimiento de que fue la administración Municipal de San Carlos Antioquia quien ordenó retirar en el año 2005 la garrucha de su propiedad para garantizar el retorno de los habitantes de otra vereda al sitio donde fueron desplazados.

Sin embargo, en el hecho tercero se dice con claridad que fue en el año 2008 cuando tuvo conocimiento del traspaso de la misma, efectivamente, según narra en la demanda, en ese momento retornó a la propiedad de donde fue desplazado.

A simple vista es contradictorio con tal aseveración que afirme en el hecho quinto: "Con la información que el demandante logró reunir hasta antes de obtener la constancia expedida por el Ex alcalde del Municipio de San Carlos (Antioquia), particularmente a partir del 15 de diciembre de 2010 principió a realizar gestiones ante la Administración Municipal del dicho Municipio —sic-, encaminadas a obtener la reinstalación de una garrucha en el lugar donde funcionaba anteriormente la suya con el fin de recuperarle el ingreso a su propiedad que le fue interrumpido por el ente Municipal" —fl. 4-. Lo anterior pareciera evidenciar que si el demandante se estaba dirigiendo antes de esa fecha al ente Municipal con el fin de lograr la reinstalación de su garrucha **era porque sabía que el Municipio** la había retirado, o por lo menos, debió conocerlo al acercarse a adelantar las gestiones al ente Municipal. Es más, si como lo afirma en la demanda, ello se hizo en virtud de un Decreto, y por eso entiende que se trata de una operación administrativa, podría haber sabido que la causante del daño era la administración municipal. Lo cierto es que en la etapa procesal en la cual nos encontramos, sin que se haya dado el

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491). Actor: GILVIO LOPEZ Y OTRO. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA EXPEDIENTES ACUMULADOS 9780, 9781 y 9784)

RADICADO: 05 001 33 33 025 2012 00480 01.

debate probatorio y con los documentos que obran en el expediente es imposible saber si lo que dice el demandante es cierto o no.

No se explica tampoco por qué el Señor CARLOS ARTURO dentro de sus pretensiones toma como punto de partida el daño emergente, lucro cesante y el daño moral desde el 15 de diciembre de 2010 si esa garrucha fue retirada mucho antes y desde mucho antes se produjo el daño consistente en la imposibilidad de acceder a su predio –fl. 7-

En este caso nos encontramos en un supuesto en el cual no existe discusión acerca de la fecha en que ocurrió el daño. Es decir, se sabe que la garrucha que impedía el acceso a la finca fue removida en el año 2005 sino el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del mismo y qué significa para la jurisprudencia "tener conocimiento del hecho", para efectos del conteo del término de caducidad de la acción.

Con respecto al conocimiento del hecho dañoso este Despacho acoge la postura expuesta por el Consejo de Estado en la citada providencia puesto que tiene sentido en la medida en que la institución de la caducidad es una sanción que impone la ley, en beneficio de la seguridad jurídica, a los demandantes por su pasividad en el ejercicio de la acción estando posibilitado para hacerlo. Sin embargo, si el demandante realmente no tiene la posibilidad de acudir ante la administración de justicia en ejercicio de su derecho de acción puesto que no conoce a quién debe demandar ¿Por qué habría la Ley de imponerle una sanción cuando la causa de inactividad no es atribuible al interesado?. En este sentido cuando el demandante no tiene la posibilidad de conocer quién es el autor del hecho dañoso para efectos de saber a quién debe demandar no puede imponérsele una sanción como el advenimiento de la caducidad. Y, a su vez, no puede decirse que conocía el hecho cuando no sabe exactamente qué pasó, esto es, quién obró lesionándole sus derechos. Es por ello que el legislador es claro en determinar, con el fin de salvaguardar también la seguridad jurídica y que las disposiciones de carácter procesal, son de orden público no sean manipulables por los interesados, que la persona debe demostrar que está en la imposibilidad de conocer el hecho, lo cual no aparece claro en el proceso y debe ser tema de prueba. En los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante es claro en decir que tuvo conocimiento de que la administración Municipal de San Carlos fue quien ordenó el traslado de la garrucha el 15 de diciembre de 2010. Es así como en el hecho cuarto refiere "Ahora, con relación a las averiguaciones que iba realizando con el fin de saber quién o quiénes habían retirado la garrucha de su lugar de origen, logró obtener dicha información el 15 de diciembre del año 2010 con el Señor GUILLERMO TOBÓN" –FI.3-. De ser ello cierto, sí se encontraría dentro del término que la ley ha dispuesto para accionar en ejercicio del medio de control de reparación directa por cuanto acudió a la administración de justicia el 18 de diciembre de 2012, es decir, habiendo transcurrido 2 años y tres días luego del conocimiento del hecho, teniendo en cuenta que el día 16 de diciembre de 2012 fue domingo y el día 17 de diciembre día de la justicia, debiendo presentar la demanda el día 18 de diciembre de 2012.

El Despacho quiere hacer énfasis en que se acoge la postura expresada por el Consejo de Estado⁵ según la cual conocer el hecho implica conocer el autor material del mismo puesto que es éste un requisito sin el cual, con algunas excepciones, no es posible realizar un juicio de imputación jurídica. Imponer una carga como lo considera el Juez de primera instancia y el Municipio demandado, de tal envergadura que implique que independientemente de que la persona conozca quién fue el autor material del hecho o a quién puede demandar, por el simple hecho de conocer parcialmente lo ocurrido, esto es, que fue removida la garrucha, comienza a contar el término de caducidad, no se compadece con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido definido por la Corte Constitucional como "(...) la posibilidad (..) de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"⁶. Nuevamente se pregunta el Despacho

_

⁵ Ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491)A. Actor: GILVIO LOPEZ Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA EXPEDIENTES ACUMULADOS 9780, 9781 y 9784).

⁶ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. En esta oportunidad la Corte Constitucional determinó: "Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos: (i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares. [18] (ii) El derecho a que subsistan

¿Cómo puede un ciudadano reclamarle a los jueces la protección de sus derechos si no sabe quién se los ha vulnerado?. En efecto, la figura de la caducidad es una carga procesal legítima que se impone siempre y cuando el interesado haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de acción y no lo haya hecho dentro de la oportunidad legal pero ¿Cómo puedo plantear las pretensiones ante el juez si no se quién me causó el daño?, no se trata entonces de la simple posibilidad de acudir ante un juez sino que implica muchos otros elementos, dentro de los cuales está, de plantear las pretensiones identificando el sujeto pasivo de la misma. Si no es posible identificar quién resistirá la pretensión pues no es posible ejercer el derecho de acción y en consecuencia, hasta tanto no se tenga conocimiento de ello, no puede entrar a correr el término de caducidad.

Como se observó en líneas anteriores, la Ley también contempla una circunstancia en la cual puede suspenderse el término de caducidad y es cuando se presenta la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría. Este término se reanuda cuando se expiden las constancias de no acuerdo o transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. De la documentación contenida en el expediente no es posible conocer en qué momento fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial pero ello no es óbice para admitir que, si como lo afirma el demandante, no tuvo conocimiento de quién fue el autor del daño hasta el 15 de diciembre de 2010, el 18 de diciembre de 2012 aún se encontraba dentro de la oportunidad legal para demandar porque el término hubiera empezado a correr el 16 de diciembre de 2010 y tendría para demandar hasta el 16 de diciembre de 2012 día domingo en el cual no podía acceder a la administración de justicia ni el día 17 de diciembre en el cual se celebra el día de la justicia, ello sin contar la suspensión del término de caducidad que opera por ministerio de la Ley una vez se presenta la solicitud de

en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursospara la efectiva resolución de los conflictos" $^{[19]}$.

⁽iii) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez" $\frac{[20]}{}$

⁽iv) El <u>derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas^[21]</u>

⁽v) El <u>derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas. [22]</u>

⁽vi) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso $^{[23]}$.

conciliación prejudicial. Por lo anterior, aunque el Despacho no conozca la fecha en la cual fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial sí puede establecer que el demandante se encontraba dentro de la oportunidad legal para acudir a la administración de justicia, siempre y cuando, en el curso del proceso demuestre que tuvo imposibilidad de conocer con anterioridad que la administración Municipal de San Carlos fue la que ordenó el traslado de la garrocha.

Sobre este aspecto también el Despacho desea hacer hincapié por cuanto si hay duda respecto del acaecimiento o no de la caducidad, ha dicho el Consejo de Estado que debe dársele curso al proceso con el fin de que con el debate probatorio se determine con certeza a partir de cuándo pudo ejercer el interesado su derecho de acción. Con el fin de preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe preferirse por no declararla hasta tanto se tenga certeza con respecto a la ocurrencia de la misma. Esta afirmación es soportada por el Consejo de Estado quien ha sostenido:

"(...) si bien los presupuestos procesales de la acción, que son los requisitos indispensables para que la acción pueda instaurarse, deben ser verificados por regla general al inicio de la actuación, excepcionalmente, según lo sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación, es probable que pueda decidirse acerca de ellos -en particular sobre la caducidad de la acción- al momento de proferirse la sentencia, en aquellos eventos en donde dicho aspecto no aparece claro desde el principio, bien sea porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha de acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar."

Aquí se examina que el debate además gira en torno a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del autor del daño, por lo cual, no es posible terminar desde ya el proceso sin que se haya dado espacio para el debate probatorio apenas en la etapa de la audiencia inicial sin que con este obrar se deje de vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La tesis que sostiene el Despacho, por el contrario, es que debe dársele curso al proceso con el fin de determinar con pruebas si al momento de presentarse la demanda había o no operado la caducidad de la acción y determinar en la sentencia con certeza si se configura o no la excepción mencionada que impida proferir una decisión de fondo.

-

Onsejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01170-01. Actor: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Referencia: APELACION SENTENCIA.

En conclusión, el Despacho no comparte la posición de la entidad demandada ni del juez de primera instancia quien considera que el conocimiento del hecho se agota con ver que efectivamente la garrucha fue retirada si el demandante no sabe quién llevo a cabo la conducta dañosa o la circunstancias que rodean el mismo, por lo cual, no puede decirse que, si el demandante logra demostrar que

conoció el hecho apenas en el año 2010, haya operado la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, **SALA PRIMERA DE ORALIDAD**:

RESUELVE

1. **REVOCAR**, el auto proferido por el Juzgado VEINITICINCO Administrativo del Circuito de Medellín el día nueve (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE

(2013) mediante el cual se declaró probada la excepción previa de la

caducidad de la acción

2. En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el

expediente al Juzgado VEINITICINCO (25) Administrativo del Circuito

Judicial de Medellín, con el fin de que se continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO